

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 1100140030222019-00459 00

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado por Cindy Carolina Castiblanco Castiblanco contra la sociedad Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S., al interior de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En providencia del 15 de mayo de 2019, este Juzgado concedió el amparo reclamado por Cindy Carolina Castiblanco Castiblanco, así que se le ordenó a la sociedad Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S. que *“proceda a cancelar la licencia de maternidad que le fuere concedida a la señora Cindy Carolina Castiblanco Castiblanco”*.
2. En escrito radicado el 23 de mayo del 2019, la peticionaria informó que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por cuanto no le canceló la licencia de maternidad.
3. Mediante autos del 30 de mayo, 13 de junio, 12 de diciembre de 2019, 16 de enero de 2020, se requirió a la incidentada, a través de su representante legal con el fin de que informaran sobre el cumplimiento requerido.
4. La accionada dio respuesta a lo solicitado por este despacho, mediante la cual informó que cumplió con lo ordenado en la sentencia y aportó copia del recibo de consignación.
5. En proveído del 2 de marzo del año en curso, se dio apertura al trámite incidental y se le concedió el término de tres días a la

representante legal de la la sociedad Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S.

6. En providencia del 4 de junio del presente año, se abrió a pruebas el incidente, la accionante hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial, en el que se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Sin embargo, resulta pertinente puntualizar que la sanción por desacato, prevista en el artículo 52 *ídem*, supone una «*responsabilidad subjetiva*», por consiguiente, es deber del juzgador no solo analizar el incumplimiento del fallo de tutela, sino las circunstancias en las que este se produjo.

En este asunto se encuentra demostrado lo siguiente:

a) En providencia del 15 de mayo de 2019 se ordenó a la accionada sociedad Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S. que “*proceda a cancelar la licencia de maternidad que le fuere concedida a la señora Cindy Carolina Castiblanco Castiblanco*”.

b) La accionante informó que la entidad accionada no le pagó la licencia de maternidad, por lo tanto, no cumplió con lo ordenado en la sentencia.

c) Obra la constancia del pago de la licencia de maternidad enviada por la representante legal de la incidentada, consignación realizada desde el 18 de junio de 2019, en el Banco Caja Social, por valor de \$1'797.000.oo.

d) Lo anterior lo corroboró la accionante, con copia del recibo de consignación enviado a este despacho el día 8 de junio de 2020.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se establece que la incidentada cumplió con lo ordenado en la sentencia, toda vez que acreditó el pago de la licencia de maternidad, confirmado con la manifestación hecha por la peticionaria, sin que haya lugar a aplicar sanción alguna.

En virtud de lo expuesto en forma precedente, no se logra considerar que la accionada haya incurrido en desacato a la orden de tutela, por tanto, resulta improcedente imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la prosperidad de este incidente está condicionado a que, al momento de decidirlo, persistan los motivos que dieron lugar al fallo que concedió el amparo, puesto que si se logra establecer que la vulneración ha cesado, es claro que no daría lugar a adoptar determinaciones judiciales que conlleven a sancionar al presunto infractor del fallo constitucional.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el incidente de desacato debe negarse, así que se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

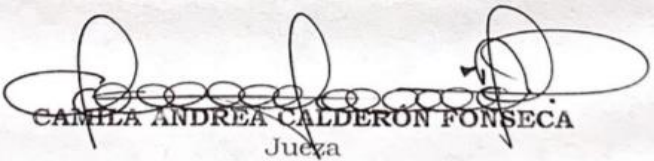
PRIMERO. DECLARAR no probado el incidente de desacato entablado contra la señora Lady Viviana Madrid Gómez en su condición de representante legal de la sociedad Bienestar y Protección Integral J.C. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer las sanciones a que se contrae el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR la terminación y archivo del presente incidente.

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

1100140030222019-00459 00